

••Hito 1 | Auto Admisorio: 16 de junio de 2025

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01740-2025-0-3207-JR-CI-02

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ : CORDOVA LOPEZ OCNER

ESPECIALISTA : (CAL)HUAPAYA MORENO BRUNO GUSTAVO

DEMANDADO :

DEMANDANTE : CPL CONSULTORES & ASOCIADOS SAC

AUTO ADMISORIO

Resolución Nro. DOS

San Juan de Lurigancho, Dieciséis de Junio
del año dos mil veinticinco.-

VISTO: El escrito de subsanación de demanda con numero de ingreso Nro 22661 – 2025 de fecha 05 de mayo del 2025 que antecede, téngase presente y

ATENDIENDO:

Primero. De conformidad con lo normado por el Principio de vinculación y formalidad consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales y las formalidades contenidas en el código acotado son de carácter imperativo salvo regulación permisiva en contrario, resultando de observancia obligatoria para los justiciables.

Segundo. La demanda reúne los requisitos formales y anexos que prescriben los artículos 424°, 425° y 695° del Código Procesal Civil, la obligación es cierta, expresa y exigible por ley, conforme lo prescribe los artículos 689° del Código acotado.

Tercero. La letra de cambio, anexo a la presente demanda constituye título ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 688° del Código antes acotado, al acreditar la existencia de una obligación cierta, expresa y exigible por el acreedor en cualquier momento antes de su prescripción.

Cuarto. En ese sentido siendo competente esta Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 690° B del Código Procesal Civil,

SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda de **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO** interpuesta por **CPL CONSULTORES & ASOCIADOS SAC**, contra

debiendo sustanciarse en la vía del **PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN**, por ofrecidos los medios probatorios que se precisan merituándose en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada: [REDACTED] por el plazo de **CINCO DÍAS** a efectos de que **CUMPLA** con pagar a la ejecutante la suma de **S/. 78,242.93 (SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 93/00 SOLES)**, obligación contenida en el pagaré, más intereses pactados, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en su contra.

Al primer otrosí. Téngase por delegadas las facultades de representación a los letrados que autorizan la presente de conformidad con el artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil.

Al Segundo Otrosí: Téngase preente,

Asignar el Expediente a partir de la fecha al Especialista Legal de trámite de oralidad, comunicándose para tal efecto a la Administradora del Módulo Corporativo de Litigación Oral en la Sede Chimú, para los efectos de que controle la ejecución de esta disposición, Interviniendo el especialista legal que da cuenta por disposición Superior.-

Corte Superior de Justicia de Lima
Módulo Civil Corporativo de Litigación
Segundo Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho



EXPEDIENTE : 01740-2025-0-3207-JR-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CORDOVA LOPEZ OCNER
ESPECIALISTA : (TRA)PARCO ANAYA JAIME JUSTINO
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : CPL CONSULTORES & ASOCIADOS SAC

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

San Juan de Lurigancho, treinta de marzo
De dos mil veintiséis. -

- I. AUTOS Y VISTOS:** Puesto en Despacho en la fecha para resolver;
- II. ANTECEDENTES:**

- 2.1.** Se observa de los actuados que mediante escrito de fojas 18 a 26, subsanado a fojas 30, la accionante CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C., interpone demanda de obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso único de ejecución en contra de [REDACTED] a fin de que el ejecutado cumpla con pagarle la suma de S/. 78,242.93 (setenta y ocho mil doscientos cuarenta y dos con 93/100 soles), más intereses moratorios, compensatorios, costos y costas del proceso.
- 2.2.** Mediante resolución número dos, de fojas 81 a 82, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso único de ejecución, corriéndose traslado a la parte ejecutada para que en el término de cinco días cumpla con cancelar la suma de S/. 78,242.93 (setenta y ocho mil doscientos cuarenta y dos con 93/100 soles), más intereses pactados, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en su contra.
- 2.3.** No obstante que el ejecutado se encuentra debidamente emplazado con el mandato ejecutivo, este no ha cumplido con pagar la obligación ni ha formulado contradicción alguna, por lo que corresponde emitir el auto final haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número dos.

CONSIDERACIONES:

- 2.4. En principio, corresponde dejar establecido que el presente proceso es uno de ejecución, el mismo que se caracteriza por ser un proceso en donde el derecho del ejecutante se encuentra declarado en el mismo título cuya obligación ha sido aceptada por el deudor (ejecutada) previamente; en este sentido la doctrina ha señalado que: *“Los procesos de ejecución, como pretenden la satisfacción del derecho ya declarado, se inician invadiendo la esfera propia del demandado, creando por anticipado un estado de sujeción a favor del titular del título. Frente a estas circunstancias el diseño del procedimiento ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción, bajo los diversos supuestos que regula el artículo 690-E y dentro del plazo legal que establece”*^[1].
- 2.5. Establece el artículo 688° del Código Procesal Civil que: *“Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...) 5. **La constancia de inscripción y titularidad** expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia”*.
- 2.6. Obra a fojas 72 y 73 del Expediente Judicial Electrónico (EJE), la Constancia de Inscripción y Titularidad N° 670-1161-2025-2019, emitida por [REDACTED] con fecha 31 de marzo de 2025. Dicho instrumento acredita la existencia de un Pagaré desmaterializado representado mediante anotación en cuenta (Código PAG00000218064), el cual constituye título ejecutivo pleno de conformidad con el artículo 214° de la Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287).
- 2.7. Del análisis del documento, se verifica una obligación de dar suma de dinero por el importe de S/ 78,242.93 (Setenta y ocho mil doscientos cuarenta y dos con 93/100 soles), cuya fecha de vencimiento operó el 20 de marzo de 2025, resultando a la fecha una obligación cierta, expresa y exigible. Asimismo, queda establecida la legitimidad pasiva de la ejecutada [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de obligada principal, y de [REDACTED] [REDACTED] en calidad de fiador solidario.
- 2.8. Puede verse de este título valor que la obligación contenida en él constituye una obligación cierta, expresa y exigible, consecuentemente, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 689° del citado Código Procesal Civil.

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral
Segundo Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho

2.9. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 690-E del Código Procesal Civil, ante la ausencia de contradicción, el Juzgador debe proceder a expedir el auto final ordenando llevar adelante la ejecución sin más trámite. En el presente proceso, se advierte que los ejecutados [REDACTED] [REDACTED] (obligada principal) y [REDACTED] [REDACTED] (fiador), debidamente notificados con el mandato ejecutivo contenido en la Resolución N° 02, no han formulado contradicción alguna dentro del plazo de ley. [REDACTED]

2.10. En tal sentido, habiendo operado la preclusión procesal y manteniéndose incólume la fuerza ejecutiva del Pagaré anotado en cuenta (Código PAG00000218064), el cual acredita una deuda cierta, expresa y exigible por la suma de S/ 78,242.93, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado y disponer la continuación de la ejecución forzada hasta el total cumplimiento de la obligación.

Por estas consideraciones; y de conformidad con el último párrafo del artículo 690-E del Código Procesal Civil, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Lurigancho, administrando Justicia a Nombre de la Nación:

IV. RESUELVE:

- i) Hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número dos de fecha 16 de junio de 2025; **EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA** hasta que la parte ejecutada [REDACTED] [REDACTED] cumplan con pagar al ejecutante CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C., la suma de S/. 78,242.93 (setenta y ocho mil doscientos cuarenta y dos con 93/100 soles); más los intereses moratorios y compensatorios que se hubieran pactado. Con costas y costos.

Notifíquese.